

RECOMENDACIÓN No. 05 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA POR USO ILEGÍTIMO Y DESPROPORCIONAL DE LA FUERZA, ATRIBUIBLE A PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN AGRAVIO DE V, PERSONA DE NACIONALIDAD GUATEMALTECA, EN MAZAPA DE MADERO, CHIAPAS.

Ciudad de México. 24 de enero del 2022

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo segundo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2021/2547/Q**, relacionado con el caso de V, persona en contexto de movilidad.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo uno, parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
V	Víctima Directa
VI	Víctima Indirecta
Q	Quejosa
AR	Autoridad Responsable
UA	Unidad Automotor
SP	Persona Servidora Pública
CI	Carpeta de Investigación
CP	Causa Penal

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión u Organismo Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Instituto Nacional de Migración	INM
Fiscalía General de la República	FGR

NOMBRE	ACRÓNIMO
Fiscalía General del Estado de Chiapas	FGE
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV

I. HECHOS.

5. El 29 de marzo de 2021 se publicaron en los portales electrónicos de “*El Universal*” y “*apanews.mx*”, las notas periodísticas intituladas “*Muere guatemalteco en retén del Ejército en Chiapas; soldados son retenidos*” e “*Intenta Chapín evadir puesto de control militar mexicano en Mazapa de Madero es abatido por soldados*”, respectivamente, en las que se difundió que un día antes, V, de nacionalidad guatemalteca, fue ultimado por elementos de la SEDENA una vez que la camioneta en que viajaba como copiloto tratara de evadir un retén que el Ejército Mexicano tenía establecido a pocos metros de la línea divisoria entre México y Guatemala, en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.

6. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 6, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional inició de oficio el expediente de queja CNDH/5/2021/2547/Q y, a fin de investigar presuntas violaciones a derechos humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley que la rige, se agotó una investigación para recopilar información y documentación. Asimismo, se solicitó información a la SEDENA, y en colaboración a la FGR, INM y FGE, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

7. Notas periodísticas publicadas el día 29 de marzo de 2021 en los medios electrónicos informativos “*El Universal*” y “*apanews.mx*”, en los que se hizo del conocimiento público la muerte de V.

- 8.** Acuerdo de 30 de marzo de 2021, por el que la CNDH inició de oficio el expediente CNDH/5/2021/2547/Q.
- 9.** Escrito recibido el 30 de marzo de 2021, a través del cual Q presentó queja ante este Organismo Nacional relacionada con el fallecimiento de V.
- 10.** Oficio 176/N27/2021 recibido el 12 de abril de 2021, mediante el cual el Cónsul General de Guatemala en Tapachula, Chiapas, informó que VI aseguró que su hermano V y sus acompañantes no utilizaban armas de fuego el día de los hechos.
- 11.** Oficio FDH/1092/2021 recibido el 14 de abril de 2021, a través del cual la Fiscal de Derechos Humanos de la FGE informó que con motivo de los hechos en que perdió la vida V, se inició la carpeta de investigación CI1 por la posible comisión del delito de homicidio.
- 12.** Oficio DH-V-4269 recibido el 14 de abril de 2021, mediante el cual el subdirector de Asuntos Nacionales de la SEDENA rindió un informe sobre las circunstancias en que perdió la vida V y adjuntó copia de las constancias siguientes:
- 12.1.** Convenio de reparación de daño moral y material celebrado entre representantes de la SEDENA y VI2 esposa de V, el 30 de marzo de 2021.
- 12.2.** Mensaje de correo electrónico de imágenes número SPAA-4133 de 4 de abril de 2021, elaborado por la comandancia del Campo Militar número 39-B en Comitán de Domínguez, Chiapas.
- 13.** Oficio INM/OSCJ/DDH/672/2021 recibido el 22 de abril de 2021, a través del cual la titular de la Dirección de Derechos Humanos del INM remitió el informe requerido por esta Comisión Nacional.
- 14.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/200/2021 recibido el 27 de abril de 2021, al que el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos,

Quejas e Inspección de la FGR adjuntó el similar UIDPM-A-EILII-C5-030/2021, de cuyo contenido se advierte que el 7 de abril de 2021 se inició la carpeta de investigación CI3 en la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, con motivo de la remisión por incompetencia de la indagatoria CI2 que se tramitaba en la Delegación de esa Fiscalía en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

15. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada en la FGR, respecto de la carpeta de investigación CI3, radicada por el delito de homicidio calificado en agravio de V.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

16. El 29 de marzo de 2021, el fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía de Inmigrantes de la FGE inició la CI1 en contra de quien resulte responsable por la posible comisión del delito de homicidio cometido en agravio de V, por los hechos materia de esta Recomendación.

17. Por razón de competencia, el 31 de marzo de 2021, el fiscal del Ministerio Público del Fuero Común remitió la CI1 al encargado de la Delegación de la FGR en Comitán de Domínguez, Chiapas, para que resolviera respecto de la participación de personal de la SEDENA en el homicidio de V.

18. Como consecuencia de dicha declinación, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Célula C-V2 dio inicio a la CI2, en la que mediante acuerdo de 7 de abril de 2021, se determinó remitir dicha indagatoria a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la FGR, donde en la misma fecha se dio inicio a la CI3 que actualmente se encuentra judicializada a través de la causa penal CP en el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Centro de Justicia Penal Federal con residencia en Tapachula, Chiapas.

19. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas relacionado con los hechos materia de queja.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

20. Previo al análisis de las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

21. Se debe tener en consideración que, si bien, en el expediente consta escrito de 30 de marzo de 2010 suscrito por VI2, a través del cual externó que con el convenio de reparación de daño moral y material que celebró con representantes de la SEDENA, se le ha resarcido el daño causado con motivo de la muerte de su esposo V, este Organismo Nacional considera que los hechos que fueron motivo de investigación y radicada de oficio constituyen infracción al derecho humano a la vida de V. En este sentido, se continuó con la investigación respectiva hasta su determinación.

22. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2021/2547/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se cuenta con

evidencias que permiten acreditar violación al derecho humano a la vida, atribuible a personal de la SEDENA por uso ilegítimo y desproporcional de la fuerza, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Violación al derecho a la vida por uso ilegítimo y desproporcional de la fuerza.

23. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

24. La CrIDH ha señalado que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*.¹

25. La CrIDH también ha indicado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre

¹ “Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.

26. Ahora bien, en relación con la participación en el presente caso del personal perteneciente al 15/o. Regimiento de Caballería Motorizado del Campo Militar número 39-B en Comitán de Domínguez, Chiapas, la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA a través del oficio DH-V-4269, indicó:

“A. Aprox. 1230 Hs. 29 de Mar. 2021, integrantes de la B.O. [Base de Operaciones] “Motozintla” (Motozintla, Chis.), al establecer un Puesto Militar de Seguridad al mando del C. Tte. Cab. SP, con 15 Tpa. 2 Vehs. V.T.P. siglas (UA1 y UA2) y armamento orgánico; a inmediaciones de la coordenada 15 WT (8925-2016), a la altura del poblado de Mazapa de Madero, se percataron que un vehículo tipo Pick-Up, color gris, al parecer de procedencia extranjera (Guatemala), con personas en su interior detuvo su marcha, a una distancia aproximada de 500 metros del citado Puesto Militar, permaneciendo en ese lugar y a la distancia indicada por lapso de 10 minutos aproximadamente. B. Por lo que el Teniente SP, con 7 Tpa., y 1 Veh. V.T.P. (UA1) procedió a trasladarse y verificar la situación que guarda el vehículo Pick-Up en mención, mismo que al acercarse personal militar a una distancia aproximada de 50 metros intempestivamente retrocedió (reversa) maniobrando [el] citado automotor para emprender en sentido contrario a la dirección que se dirigía el personal castrense, por lo que a través de avisos de (claxon) y además le indicaron que detuviera su marcha. C. Ante tal situación el C. Sld. Cab. AR, Pert. A esta Unidad, quien se desempeñaba como tirador del vehículo

Humvee V.T.P. siglas (UA1), accionó su armamento de cargo...(.)...al parecer en 3 o 4 ocasiones realizó disparos al aire, con la intención de disuadir a los tripulantes del vehículo Pick-Up, para que detuvieran su marcha; asimismo el Tte. SP ordenó en repetidas ocasiones que no realizaran disparos. D. Sin embargo, por el movimiento del vehículo militar sobre el camino de terracería, el peso del Fusil G-3...(.)...dominó al Soldado AR, provocando que uno de los disparos impactara en el vehículo Pick-Up, lo que ocasionó que detuviera su marcha. E. Por lo que el personal militar, procedió a inspeccionar el vehículo Pick-Up, localizando en el interior 3 (tres) ocupantes masculinos, de los cuales uno de ellos [V] presentaba una herida a la altura del cuello y aparentemente sin signos vitales, los otros 2 (dos) tripulantes encontrándose sin novedad. F. Ante tal situación el C. Tte. Cab. SP, procedió asegurar el lugar de los hechos y desarmar al C. Sld. Cab. AR, dando parte al escalón superior de tal situación y al Ministerio Público del Fuero Común de Motozintla, Chis.”

27. Así, la privación de la vida de V se comprueba con el informe descrito, en el cual se pone de manifiesto que alrededor de las 12:30 horas del 29 de marzo de 2021, AR accionó su arma en contra del vehículo en que viajaba V y lo privó de la vida.

28. En este sentido, en relación con la muerte de V, del dictamen médico de necropsia de ley que se elaboró en la FGE de 30 de marzo de 2021, se advierte que la causa fue:

“...shok hipovolémico secundario a disección de vena yugular interna y externa producido por proyectil de arma de fuego, lesiones que en medicina forense se clasifican como mortales.”

29. Aunado a ello, en la mecánica de lesiones elaborada por perito médico oficial de la FGE relacionada con V, se concluyó lo siguiente:

“1. De acuerdo con la lesión en sedal donde se observan lesiones en paquete vascular (vena yugular interna y externa) del cuello de la víctima quien respondiera al nombre de V la característica de la lesión y tomando en cuenta la consideración del protocolo de necropsia realizado el 20 de marzo de 2021 [sic] se determinó que dicha lesión fue producida por proyectil de arma de fuego. 2. De acuerdo con la lesión en región escapular de la víctima, quien respondiera a nombre de V la característica de la lesión y tomando en consideración el protocolo de necropsia realizado el 29 de marzo de 2021 se determina que dicha lesión fue producida por proyectil de arma de fuego.”

30. A lo anterior, debe sumarse la conclusión a que se llegó en el dictamen de mecánica de defensa emitido por personal pericial de la FGE el 30 de marzo de 2021, en el que se estableció que: *“V no presenta mecánica de defensa”*.

31. En relación con la circunstancia relativa a que V no opuso defensa en el momento en que fue privado de su vida, esta Comisión Nacional cuenta con el oficio 176/N27/2021 recibido el 12 de abril de 2021, a través del cual el Cónsul General de Guatemala en Tapachula, Chiapas, informó:

“...[el 30 de marzo de 2021] nos presentamos al Servicio Médico Forense -SEMEFO- de Motozintla, lugar el que fue llevado el cuerpo del connacional V, se conversó con la familia de la viuda del señor V y la señorita VI1, hermana del fallecido, quien agradeció nuestra presencia, aseguró que su hermano no utilizaba arma de fuego y que la otra persona tampoco portaba arma...”

32. Por cuanto hace a la manifestación de VI1, respecto de que su hermano V no utilizó un arma de fuego el día en que fue privado de la vida, cabe agregar que dicha narrativa coincide con los resultados arrojados en la prueba de rodizonato de sodio que en relación con la CI1 se practicó a V, y en cuyo dictamen de 30 de marzo de 2021 se concluyó que:

“En las muestras recolectadas de las regiones palmar y dorsal de ambas manos del C. V. No se identificaron los elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación por disparo de arma de fuego.”

33. Luego entonces, para esta Comisión Nacional quedan claras tres circunstancias: 1) V presentó una lesión única que diseccionó la vena yugular interna y externa, a consecuencia de la cual perdió la vida; 2) La lesión fue producida por un proyectil disparado del arma de fuego de AR y, 3) Se advirtió que antes de perder la vida, V en ningún momento accionó o detonó un arma de fuego en contra de personal de la SEDENA.

34. Sobre lo anterior, es importante traer a la luz la jurisprudencia de la CrIDH, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal ha señalado que el derecho a la vida es el corolario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la sentencia emitida por dicha Corte para el *“Caso 19 Comerciantes vs. Colombia”*² estableció que al no ser respetado el derecho a la vida todos los derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, lo que no sólo presupone la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino la obligación positiva que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción.

35. En dicho criterio se asienta que esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y en especial a quienes tienen el deber de resguardar la seguridad, sean éstas

² CrIDH. Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 153.

fuerzas de policía o sus fuerzas armadas, por lo que los Estados deben tomar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.³

36. En este sentido, del informe rendido ante esta Comisión Nacional por la SEDENA, es dable señalar que el 29 de marzo de 2021, AR accionó su arma en contra del vehículo en que viajaba V, impactándose uno de los proyectiles de su arma de fuego en el cuello de la víctima, por lo que perdió la vida. Entonces, puede precisarse con certeza que AR violó en agravio de V su derecho a la vida, protegido por diversas disposiciones, incluyendo los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

37. Ahora bien, las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar la vulneración al derecho a la vida de V, también son el soporte que permite acreditar el uso ilegítimo y desproporcional de la fuerza; lo anterior es así, pues, AR empleó su arma de cargo en contra de V sin que este lo haya atacado previamente poniendo su vida o integridad física en peligro, ni la de otras personas; sin que V tuviera el propósito de cometer un delito particularmente grave que entrañara amenazas contra la vida; sin que representara peligro pues no contaba con ningún tipo de arma y sin llevar a cabo antes medidas menos extremas para lograr la detención de V, por lo que AR usó la fuerza de manera arbitraria.

38. La CrIDH ha reconocido que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los*

³ CNDH. Recomendación 18/2012, párr. 38

ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.”⁴

39. El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de las personas servidoras públicas pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

40. Es importante destacar que este Organismo Nacional ha señalado que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben *“hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza y de las armas de fuego...(…)...Estos funcionarios deben utilizar, de entre los varios medios idóneos y posibles, aquellos que menos perjudiquen a las personas.”⁵*

41. La CrIDH⁶ y la CIDH⁷ han coincidido en establecer que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad, moderación, proporcionalidad y progresividad, previstos en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, así como los similares 1, 2 y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

⁴ “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 119.

⁵ CNDH. Recomendación General 12 “sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”. 26 de enero de 2006, pág. 8.

⁶ “Caso de Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr 85.

⁷ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párr. 7; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 133.

42. En el ámbito nacional, el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza dispone que el ejercicio de la fuerza se regirá por los principios de:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*
- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.”*

43. La CNDH cuenta con evidencias para acreditar que el uso de la fuerza por parte de AR no fue acorde con los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas para ser considerado legítimo, lo que derivó en la pérdida de la vida de V.

44. Respecto del principio i) de **absoluta necesidad**, las evidencias que constan en el expediente permiten observar que el 29 de marzo de 2021, ocasión en la cual personal de la SEDENA realizó indicaciones verbales y a través del claxon de la UA1 a V para que detuviera la marcha del vehículo en que viajaba; sin embargo la referida víctima se limitó a tratar de huir de los elementos de la SEDENA, es decir, opuso resistencia pasiva⁸ a la orden comunicada de manera directa por dicha autoridad, más en ningún momento realizó acción u omisión que configurara resistencia de alta peligrosidad que es aquella en la que se emplea *“violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte”*.⁹

45. Si bien V se negó a atender las ordenes de persuasión o disuasión emitidas por la autoridad, AR debió abstenerse de emplear su arma de fuego de cargo hacia el vehículo en que viajaba V, dado que no representaba una amenaza o peligro real, actual e inminente en contra de los elementos de la SEDENA o terceros.

46. En cuanto al principio ii) de **legalidad**, al no existir evidencia que acredite que V haya accionado un arma de fuego que pusiera en peligro la integridad física o la vida de AR o algún otro elemento de la SEDENA que viajaban a bordo de la UA1, esta Comisión Nacional establece indiciariamente que AR incumplió con el principio de legalidad de acuerdo con la legislación nacional y con los estándares internacionales, correlacionado con el artículo 40, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 5° de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que, en términos generales, establecen que los integrantes de las dependencias encargadas de la seguridad a nivel federal regirán su actuación, entre otros principios, por el de legalidad y respeto a los derechos

⁸ De conformidad con el artículo 10 fracción I de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza: *“Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad.”*

⁹ Artículo 10 fracción III de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza.

humanos, para lo cual deberán de abstenerse de ejecutar actos arbitrarios que atenten contra la integridad física de las personas.

47. En relación con el principio iii) de **prevención** cabe hacer hincapié en que, al haber hecho uso de su arma de fuego de cargo, la cual en términos del artículo 11 fracción V de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se consideran de fuerza letal y únicamente podrá ser empleada para someter la resistencia de alta peligrosidad, más no así para el supuesto de resistencia pasiva que opuso V al desacatar una orden previa e intentar huir de sus captores; resulta evidente que AR no agotó las acciones menos lesivas para lograr su cometido, esto es, detener el desplazamiento de la camioneta en que viajaba V, de conformidad con el referido principio.

48. En lo que respecta al principio iv) de **proporcionalidad** “...*el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir...*”, así lo sostuvo la CrIDH en el caso “Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana”.¹⁰

49. El hecho de que AR haya hecho uso de su arma de cargo sin que mediara agresión o resistencia de alta peligrosidad de parte de V, pone de manifiesto que se transgredió el principio de proporcionalidad analizado, lo que a su vez significa que el 29 de marzo de 2021, AR hizo uso de la fuerza de manera desproporcionada, vulnerando con ello el derecho humano a la vida de V.

50. Finalmente, por lo que hace al principio v) de **rendición de cuentas**, resulta evidente que al haber hecho uso de la fuerza en contravención a los otros cuatro principios previos dispuestos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y estándares internacionales en la materia, su ejercicio deberá ser evaluado en

¹⁰ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de octubre de 2012, pág. 29.

términos del desempeño de las funciones y responsabilidades asignadas a la SEDENA.

51. En conclusión, AR con su actuación transgredió lo dispuesto por los artículos 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I, VI, IX y XXVIII, 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 4, 5 y 13 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza pública, específicamente la letal, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente se puede implementar cuando sea estrictamente necesario e inevitable, ello con la finalidad de proteger la vida e integridad de las personas e incluso la de ellos, para lo cual deben observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y oportunidad, así como el respeto a los derechos humanos.

52. Con su actuar también AR dejó de observar lo previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el cual se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

53. Desde una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.

B. Responsabilidad.

54. AR incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al haber hecho uso excesivo de la fuerza en agravio de V, en contravención a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los numerales 2 y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas

de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, transgrediendo el derecho a la vida de V reconocidos en los artículos 1º y 29 segundo párrafo de la Constitución Federal, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

55. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Federal; 6, fracción III; párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva en contra de AR queja administrativa ante el titular del Órgano Interno de Control en la SEDENA.

56. De igual manera, se aportará copia de la presente Recomendación a la FGR, a efecto de que sus observaciones y evidencias sean tomadas en cuenta para la debida determinación de la CP que se instruye en el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Centro de Justicia Penal Federal con residencia en Tapachula, Chiapas. Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros objetivos, dar el seguimiento debido a dicha causa penal.

C. Reparación integral del daño.

57. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus

derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

58. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

59. Al respecto, no pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que el 30 de marzo de 2021 personal de la SEDENA celebró un convenio con VI2, en relación al pago autorizado por concepto de reparación integral de daño moral y material causado por sus servidores públicos en agravio de V, si bien la entrega de esa suma económica constituye una medida de compensación, el referido instrumento no comprende medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición conforme a la Ley General de Víctimas; en ese sentido, es preciso que en atención al interés superior de las víctimas, se lleven también a cabo dichas medidas de reparación para VI1 y VI2.

60. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Rehabilitación.

61. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

62. En el presente caso, la SEDENA en coordinación con la CEAV y de conformidad con la Ley General de Víctimas, deberá inscribir a VI1 y VI2 en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que se les proporcione la atención médica, psicológica y tanatológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y atendiendo a sus necesidades específicas.

63. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos.

64. De igual modo, con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero, la SEDENA deberá efectuar a VI1 y VI2 una valoración física y psicológica que sirvan para detectar con oportunidad las secuelas que pudieran actualmente presentar a efecto de brindarles una rehabilitación acorde a los resultados obtenidos.

b) Medidas de Satisfacción.

65. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción IV y 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de *“reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”*, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos. En el presente caso, dichas medidas consistirán en el inicio del procedimiento de responsabilidades en el Órgano Interno de Control en la SEDENA, con motivo de la violación a derechos humanos en agravio de V, cometida por AR, a fin de que se determine la responsabilidad que corresponda.

66. Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, se deberán informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

c) Medidas de no repetición.

67. Las medidas de no repetición están previstas en el artículo 27 fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Para ello, la educación y capacitación de los servidores públicos respecto de los derechos humanos, resulta ser una medida prioritaria y permanente.

68. En el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se deberá impartir un curso de carácter obligatorio a los elementos de la SEDENA del 15/o Regimiento de Caballería Motorizado en Comitán de Domínguez, Chiapas, de manera particular a AR, con el objetivo de capacitarlos en materia del derecho humano a la vida, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los principios que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley Nacional

sobre el uso de la Fuerza, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

69. Asimismo, una vez aceptada la presente Recomendación, en el plazo de un mes se deberá emitir una circular dirigida al personal de la SEDENA con adscripción en el Campo Militar número 39-B en Comitán de Domínguez, Chiapas, particularmente a AR, en la que se instruya intensificar la aplicación del protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y armas de fuego, en términos de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza y el Manual de Derechos Humanos para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; una vez realizado lo anterior, se supervise durante un periodo de seis meses el cumplimiento de esa medida, con el objeto de garantizar su no repetición, emitiendo reportes mensuales, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento del punto cuarto recomendatorio.

70. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios a que se hace alusión en este apartado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ser aceptada la presente Recomendación la autoridad deberá enviar las pruebas correspondientes a su cumplimiento en los plazos señalados.

71. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos a AR en la presente Recomendación, se otorgue la reparación integral por los daños causados a VI1 y VI2, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se otorgue a las víctimas la atención médica, psicológica y tanatológica que requieran, por las acciones u

omisiones que dieron origen a la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja administrativa que se formule en contra de AR ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional; enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia del derecho humano a la vida, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los principios que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, en el que deberá participar el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional del 15/o Regimiento de Caballería Motorizado en Comitán de Domínguez, Chiapas, de manera particular AR, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, el cual podrá ser cursado en forma electrónica y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular dirigida al personal de la Secretaría de la Defensa Nacional con adscripción al Campo Militar número 39-B en Comitán de Domínguez, Chiapas, particularmente a AR, en la que se instruya intensificar la aplicación del protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y armas de fuego, en términos de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza y el Manual de Derechos Humanos para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al

cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

72. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

73. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

74. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se considere como no aceptada.

75. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de



esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA